

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, que establece un régimen de protección en favor de las viviendas de renta reducida, concede beneficios económicos muy considerables a las entidades que emprenden su construcción, pero que, en el momento presente, no resultan suficientes para conseguirlo, pues prácticamente es imposible a las entidades constructoras conseguir un préstamo hasta del cincuenta por ciento del costo total de la obra, a largo plazo y al interés legal.

Por otra parte, es preciso dar comienzo inmediato a los proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, que contribuirán a resolver, en gran escala, el problema del alojamiento de familias de modesta condición social, tanto en el medio urbano como en el rural, y a remediar el paro obrero durante el próximo invierno.

Todo ello obliga al Estado a facilitar los medios económicos indispensables para que el Instituto pueda cumplir, sin demora, su fin social, autorizándole para que conceda tales préstamos, después de tomar las máximas garantías sobre su inversión.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. El Instituto Nacional de la Vivienda, podrá conceder, de sus medios económicos propios, a las entidades constructoras, préstamos cuya cuantía pueda alcanzar hasta el cincuenta por ciento del costo total de la obra, reintegrables en un plazo máximo de veinte años, y al interés legal.

Los préstamos se concederán con la garantía hipotecaria de las fincas que se construyan y se irán entregando después de haber invertido las entidades constructoras su aportación del diez por ciento del capital total presupuestado, y aprobada la recepción provisional de la parte de obra correspondiente, en los sucesivos plazos estipulados en la concesión y en forma de abono de certificaciones de obras.

Estos préstamos estarán sujetos a las prescripciones contenidas en los artículos treinta y uno, treinta y tres y treinta y cuatro del reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La amplitud de los licenciamientos acordados a partir de la victoriosa terminación de la campaña, ha disminuido, en cantidad apreciable, las atenciones cubiertas con el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes. Si no han producido una minoración más voluminosa, ello se debe a la protección que el Estado dispensa a los desmovilizados por medio del Subsidio a los ex-combatientes.

Desea el Gobierno que, al alivio de las cargas atendidas con el fondo de los Subsidios, siga un beneficio inmediato en favor de quienes, me-

diante los recargos y recursos constitutivos del fondo, vienen contribuyendo a su formación. En este sentido decreta la desgravación total de los artículos alimenticios consumidos en régimen familiar; disminuye en términos considerables el gravamen sobre otros artículos y servicios, y, por medio de un reajuste de tipos, atiende finalidades de más amplio carácter.

La compresión de las fuentes de ingreso exige el perfecto rendimiento de los recargos subsistentes. A ello se dirige el refuerzo de las disposiciones de tipo sancionador, cuyo sentido se acentúa con el firme propósito del Gobierno de mantener la más rigurosa disciplina en todos los aspectos de la vida social.

Finalmente, se simplifican los organismos gestores del Subsidio con vista a impedir una innecesaria multiplicidad de cargos, asegurando, también, la cooperación de elementos más habituados al ejercicio de las prácticas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la vigencia de los artículos «séptimo» y «octavo» del decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, texto refundido. En tanto no se restablezca la obligatoriedad de los mismos, el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes y del Subsidio a los ex combatientes, establecido éste último por decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, se formará con los siguientes recursos:

I. Recargo del veinte por ciento sobre:

a) El precio de venta de toda clase de tabacos.

b) El precio de venta de las antigüedades; joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este apartado adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones.

c) El precio de las ventas y consumiciones en los cafes, bares, confiterías y establecimientos similares.

Quedará exenta, tratándose de confiterías, la venta de artículos cuyo precio, por unidad, no exceda de veinticinco céntimos de peseta, o de ocho pesetas cuando se vendan por kilogramos y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento

d) El precio de las comidas y consumiciones

en los hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo o de primera clase: A), cuando no integran pensión completa, en los restaurantes similares, y de las consumiciones extraordinarias en los hoteles, fondas, pensiones y hospederías de categoría inferior a la anteriormente señalada

Se entenderá, a estos efectos, como consumiciones extraordinarias, las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.

e) El precio de la entrada a los cinematógrafos, salones de baile, espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase, y espectáculos teatrales de variedades, revistas o géneros análogos.

f) El precio de las ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no sean de lujo.

g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado, que se presten en las peluquerías de señora o caballero.

h) El precio de las ventas de artículos precisos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el reglamento.

i) Sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

II Recargo del quince por ciento sobre el precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otra índole teatral que, sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela, ni estar comprendidos en el caso del apartado e) del grupo I, tengan una finalidad estricta de mero pasatiempo.

III. Recargos del diez por ciento sobre:

a) El precio de venta de los muebles especificados en el reglamento para la ejecución del presente decreto.

b) El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquéllos que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos materia de este apartado.

c) El precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que exploten las Compañías ferroviarias o las que se dediquen a dicho objeto industrial.

d) El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

e) El precio de venta de los artículos de ju-

guetería cuando exceda de veinticinco pesetas.

IV. Recargo del cinco por ciento sobre el importe de los servicios urbanos de taxi.

V. Recargo del dos por ciento sobre las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos, frontones o establecimientos semejantes.

VI. Donativos hechos con dedicación especial al fondo del Subsidio.

VII. Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo.

VIII. Multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los Subsidios.

Artículo segundo. Se declara, asimismo en suspenso, el artículo sexto, texto refundido del decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Los Subsidios regulados en él serán abonados, en lo sucesivo, por los órganos normales del Subsidio con cargo a los fondos constitutivos de éste.

Artículo tercero. Quedan suprimidas, en las capitales de provincia, las Comisiones locales a que hace referencia el artículo «duodécimo» del decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Sus funciones serán asumidas por las Comisiones provinciales respectivas.

Las Comisiones de las restantes capitalidades de municipio, estarán integradas por un Jefe y un Secretario, designados ambos, por el Jefe de la Comisión provincial de que aquéllas dependan habiendo de recaer la designación en personas con ejercicio de algún cargo público y residentes en el domicilio de la Comisión. En defecto de quienes reúnan tal cualidad, el nombramiento deberá recaer en un vecino propuesto por el Gobernador civil, previo informe del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministro de la Gobernación la alta inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en orden a los Subsidios.

La gestión de los servicios se llevarán a cabo por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, la Inspección general y las Comisiones provinciales y locales.

Las autoridades de todo orden cooperarán a la acción de estos organismos, proporcionándoles los datos que precisen, comunicándoles las informaciones que sobre la marcha de los subsidios posean y prestándoles el debido apoyo a su actuación.

Los Inspectores del Subsidio tendrán, a todos los efectos legales procedentes, la consideración de agentes de la autoridad.

Artículo quinto. La infracción de las normas reguladoras del Subsidio será sancionada con

multas de veinticinco a quinientas pesetas, cuando del hecho no se derive defraudación al fondo, y de cincuenta a cinco mil pesetas cuando se dé esta circunstancia. Esta última penalidad coexistirá con la obligación de reintegrar la cantidad efectivamente defraudada o en que se calcule el importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptare el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuere reincidente, además del reintegro anterior, vendrá obligado a satisfacer una multa que en ningún caso será superior a la quinta parte de la cantidad defraudada.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos o cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del Subsidio.

Las Comisiones provinciales y locales responderán civilmente al fondo del Subsidio de cuantos pagos indebidos dispongan, bien concediendo subsidios a personas sin derecho a ello o bien abonándoselos en cuantía improcedente.

Todas las responsabilidades definidas en este artículo exceptuadas las de orden penal, serán declaradas y corregidas por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales y hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio.

Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo sanciones superiores a quinientas pesetas, cabrá recurso de súplica ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo sexto. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los Subsidios, ya consistan en la indebida concesión o negativa de ellos, ya en la no exigencia o pago de los recargos.

Los denunciadores particulares tendrán derecho a una participación del veinte por ciento sobre las multas hechas efectivas cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación será reducida a la mitad.

En las multas impuestas por la acción de los Inspectores corresponderá a éstos igual participación del veinte por ciento.

Con el diez por ciento de todas las multas ingresadas en el fondo de los Subsidios, serán atendidos los gastos de todo orden impuesto por el funcionamiento de la Inspección general.

En principio, el desempeño de los cargos en

las Comisiones provinciales y locales es de carácter honorífico y las funciones burocráticas se proveerán, preferentemente, con cumplidoras del Servicio Social de la mujer. Por vía de excepción, podrán acordarse compensaciones económicas a los Jefes y Secretarios de las Comisiones, cuando la extensión o intensidad de sus trabajos hicieren justa esta medida; de modo igual, cabrá acordar gratificaciones al personal burocrático, si, por no existir disponibles cumplidoras del Servicio Social, hubiera de acudir a otras personas obligadas a rendir servicio durante un espacio considerable de la jornada de trabajo.

La Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales dictará los acuerdos expresados en el párrafo precedente.

Artículo séptimo. La recaudación del fondo de los Subsidios, se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al recargo.

Dichos talones serán distribuidos en series acomodadas a los grupos y apartados del artículo I, y llevarán dentro de cada una, el número correlativo de numeración.

Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad de aquéllos necesaria para atender al volumen probable de sus industrias, durante una semana como mínimo. A tal efecto, deducirán la oportuna declaración ante la Comisión local respectiva, que se les facilitará junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados. Será considerada como defraudación la posesión o entrega de efectos distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

No obstante lo anteriormente dispuesto, seguirá efectuándose en su forma actual la percepción del recargo sobre la venta de tabacos.

Las Comisiones provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación de los subsidios durante un mes. A su vez, la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales podrá asumir el suministro de talones a las Comisiones provinciales, o facultar a éstas para que se provean de ellos directamente. En todo caso, la adquisición se efectuará mediante concurso público anunciado con la debida antelación en los periódicos oficiales.

Artículo adicional primero. El presente decreto empezará a regir el día uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Desde esta fecha se aplicarán las desgravaciones dispuestas en el mismo y dejarán de considerarse como recursos propios de los subsidios el cincuenta por

ciento del «Plato Unico» y el importe íntegro del día semanal «Sin Postre», pasando a formar parte del fondo de Protección Benéfico social y siendo suprimida la obligación impuesta por el segundo.

Igualmente, en la fecha referida se modificarán las Comisiones locales, quedarán refundidas con las Comisiones provinciales respectivas las radicadas en las capitales de provincia y tendrá lugar el paso del régimen ordinario del Subsidio de los satisfechos por las Cámaras de Comercio e Industria.

Artículo adicional segundo. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para transferir al fondo de Protección Benéfico-social la totalidad o parte de los saldos sobrantes del fondo de Subsidio al Combatiente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 21.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDEN

Con objeto de abreviar y activar la devolución de coches requisados por el Ejército, he resuelto lo siguiente:

Primero. Los señores Generales Jefes de Región y Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Militar de Marruecos, ordenarán la inmediata entrega de los coches que, procedentes de requisas, sigue utilizando el Ejército dentro de sus zonas de mando, en los diferentes parques de automóviles, debiendo los Jefes de Automovilismo dar inmediata cuenta a esta Dirección de los que hayan recibido, debiendo aparcarlos para su devolución a los propietarios, cumpliendo las formalidades necesarias.

Del cumplimiento de esta orden han de ser responsables los primeros Jefes de las diferentes Unidades de quienes dependan los Oficiales o Jefes que sigan usufructuando vehículos sin que les estén asignados en plantilla.

Esta orden debe de quedar cumplida en el plazo de diez días a partir de la publicación en el *Diario oficial*.

Segundo. La Dirección de Automovilismo agregará con carácter eventual, a cada Jefatura Regional, un Oficial, para intensificar la devolución y sin otro cometido que éste.

Este Oficial recorrerá todos los parques y depósitos donde exista material no perteneciente al Ejército, para formular las relaciones de los co-

ches aparcados, aunque se encuentren en estado de inutilidad.

Auxiliado por el Jefe Regional de Automovilismo, organizará la vigilancia necesaria para que el material depositado se conserve sin utilización alguna de sus piezas hasta terminar el plazo que se señala para la entrega de dichos vehículos.

Tercero. Sucesivamente irán publicándose en el *Boletín oficial* del Estado relaciones detalladas de los coches de propiedad particular depositados en cada uno de los aparcamientos, para que con los datos y características de los coches, puedan los propietarios localizarlos y solicitar la inmediata devolución, bien entendido que, al cumplirse treinta días de publicada cada relación, aquellos coches que no hayan sido reclamados se considerarán ya como propiedad del Estado, quien resolverá sobre su utilización o venta, sin que pueda apelarse en recurso con posterioridad a la fecha fijada.

Cuarto. Para extender los certificados de inutilidad o de pérdida de vehículos que utilizó el Ejército, certificados que han de servir de base para reconocer el derecho preferente a disfrutar de las futuras importaciones de vehículos a que se refiere el artículo 10 del decreto de 25 de Mayo de 1939 (*B. O.* núm. 147), se formularán relaciones detalladas en que, expuestas por los propietarios las circunstancias de cada vehículo, pueda redactarse el documento oportuno por la Dirección de Automóviles y obtener, a través del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el que a cada caso corresponda.

Quinto. Para obtener la preferencia en la adquisición de vehículos importados queda establecida la siguiente prelación:

a) Los ex combatientes que voluntariamente cedieron su coche al Ejército, constituyendo éste un elemento de trabajo.

b) Los ex combatientes que prestaron voluntariamente sus vehículos sin que la pérdida de ellos afectara a sus medios de vida; y

c) Los demás propietarios a quienes se haya requisado su coche o utilizado de modo eventual.

Madrid 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA.

(*B. O.* del E. del día 22.)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Comisión provincial de Colocación

Presupuestos de Registros de Colocación

Para conocimiento de los Ayuntamientos in-

teresados y a efectos de figurar las correspondientes partidas en presupuesto, hago público que las [cantidades con que han sido aprobados por esta Comisión de mi presidencia los presupuestos para el sostenimiento de los Registros de Colocación que se relacionan a continuación, para el año 1940, son los siguientes:

Cantidades presupuestadas aprobadas

	Personal	Material	Total
Abanco	»	50	50
Abejar	»	50	50
Abión	»	50	60
Acrijos	15	50	65
Adradas	»	50	50
Aguaviva de la Vega ..	»	50	50
Aguilar de Montuenga ..	60	50	110
Alaló	10	50	60
Alameda (La)	10	50	60
Alcoba de la Torre	»	50	50
Alconaba	15	50	65
Alcozar	»	50	50
Alcubilla de Avellaneda	»	50	50
Alcubilla de las Peñas.	50	50	100
Alcubilla del Marqués..	»	50	50
Aldea de San Esteban .	50	50	100
Aldealafuente	»	50	50
Aldealices	35	50	85
Aldealpozo	»	50	50
Aldealseñor	»	50	50
Aldehuela de Agreda ..	25	50	75
Aldehuela del Rincón..	50	50	100
Aldehuela de Periañez.	»	50	50
Aldehuelas (Las)	50	50	100
Alentisque	15	50	65
Aliud	»	50	50
Almajano	»	50	50
Almaluez	125	50	175
Almarail	»	50	50
Almarza	»	50	50
Almazul	»	50	50
Almenar	75	50	125
Ambrona	50	50	100
Andaluz	»	50	50
Arancón	»	50	50
Arenillas	50	50	100
Arévalo	25	50	75
Arguijo	»	50	50
Armejún	»	50	50
Atauta	25	50	75
Ausejo de la Sierra	»	50	50
Aylagas	50	50	100
Baraona	25	100	125
Barca	20	50	70
Barcones	40	50	90
Barriomartin	25	50	75
Bayubas de Abajo	37 50	50	87 50
Bayubas de Arriba	»	50	50
Beitejar	25	50	75
Benamira	10	50	60
Berzosa	20	50	70
Blacos	»	50	50

	Personal	Ma- terial	Total		Personal	Ma- terial	Total
Bliccos.....	»	50	50	Espejón.....	15	50	65
Blocona.....	10	50	60	Estepa de San Juan....	15	50	65
Bocigas de Perales	25	50	75	Esteras de Lubia.....	80	50	130
Boós.....	15	50	65	Esteras de Medina.....	5	50	55
Bordecoréx.....	10	50	60	Fraguas (Las).....	»	50	50
Borjabad.....	20	50	70	Frechilla.....	15	50	65
Borobia.....	»	50	50	Fresno de Caracena ...	50	50	100
Bretún.....	»	50	50	Fuencaliente de Medina	»	225	225
Brias.....	15	50	65	Fuentearmegil.....	»	100	100
Buberos.....	25	50	75	Fuentebella.....	»	50	50
Buimanco.....	»	50	50	Fuentecambrón.....	»	50	50
Buitrago.....	25	50	75	Fuentecantales.....	40	50	90
Cabrejas del Campo....	»	50	50	Fuentecantos.....	25	50	75
Cabrejas del Pinar....	»	50	50	Fuentegelmes.....	25	50	75
Cabreriza.....	125	50	175	Fuentelarbol.....	10	50	60
Calatañazor.....	50	50	100	Fuentealmonge.....	20	50	70
Calderuela.....	70	50	120	Fuentsaz.....	50	50	100
Caltojar.....	»	50	50	Fuentepinilla.....	»	100	100
Camparañón.....	»	50	50	Fuentes de Agreda.....	100	50	150
Candilichera.....	»	50	50	Fuentes de Magaña....	»	50	50
Canredondo.....	15	50	65	Fuentestrún.....	15	50	65
Cañamaque.....	»	50	50	Fuentetoba.....	60	50	110
Carabantes.....	10	50	60	Gallinero.....	50	50	100
Caracena.....	15	50	65	Garray.....	»	50	50
Carbonera.....	»	50	50	Golmayo.....	65	50	115
Cardejón.....	50	50	100	Gómara.....	50	50	100
Carrascosa de Abajo....	40	50	90	Gormaz.....	100	50	150
Carrascosa de Arriba..	»	50	50	Herrera.....	7 50	50	57 50
Carrascosa de la Sierra	40	50	90	Herreros.....	90	50	140
Casarejos.....	»	50	50	Hinojosa de la Sierra..	25	50	75
Castejón del Campo....	25	50	75	Hinojosa del Campo....	»	50	50
Castil de Tierra.	»	50	50	Hoz de Abajo.....	25	50	75
Castilfrio de la Sierra..	35	50	85	Hoz de Arriba.....	30	50	80
Castilruiz.....	60	50	110	Huérteles.....	25	50	75
Castillejo de Robledo..	15	50	65	Ines.....	40	50	90
Centenera de Andaluz..	15	50	65	Iruecha.....	»	50	50
Cerbón.....	»	50	50	Ituero.....	»	50	50
Cidones.....	10	50	60	Jaray.....	30	50	80
Cigudosa.....	»	50	50	Jodra de Cardos.....	15	50	65
Cihuela.....	25	50	75	Jubera.....	20	50	70
Ciria.....	»	50	50	Judes.....	»	50	50
Cirujales del Río.....	»	50	50	Langa de Duero.....	70	50	120
Cobertelada.....	20	50	70	Laina.....	50	50	100
Collado (El).....	15	50	65	Ledesma.....	»	50	50
Conquezuela.....	»	50	50	Liceras.....	»	50	50
Cortos.....	50	50	100	Lodares de Osma.....	10	50	60
Coscurita.....	15	50	65	Losana.....	10	50	60
Cubilla.....	50	50	100	Losilla (La).....	35	50	85
Cubo de la Sierra.....	50	50	100	Lumias.....	10	50	60
Cubo de la Solana.....	»	50	50	Madruédano.....	75	50	125
Cuenca (La).....	»	50	50	Magaña.....	60	50	110
Cuesta (La).....	»	75	75	Maján.....	»	50	50
Cueva de Agreda.....	50	50	100	Mallona (La).....	»	50	50
Cuevas de Ayllón.....	»	50	50	Marazovel.....	75	50	125
Cuevas de Soria.....	»	50	50	Matalebreras.....	»	50	50
Chaorna.....	45	50	95	Matamala.....	150	50	200
Chavaler.....	25	50	75	Matanza de Soria.....	15	50	65
Chércoles.....	25	50	75	Matasejún.....	40	50	90
Dévanos.....	150	50	200	Mazaterón.....	10	50	60
Deza.....	25	50	75	Mezquetillas.....	»	50	50
Diustes.....	»	50	50	Miñana.....	7 50	50	57 50
Dombellas.....	15	50	65	Miño de Medina.....	50	50	100
Escobosa de Almazán..	10	50	60	Miño de San Esteban..	»	50	50
Espeja San Marcelino..	25	50	75	Modamio.....	35	50	85

	Personal	Ma- terial	Total		Personal	Ma- terial	Total	
Molinos de Duero.....	10	50	60	Rioseco.....	10	50	60	
Momblona.....	»	50	50	Rollamienta.....	»	50	50	
Monteagudo.....	100	50	150	Romanillos de Medina..	110	50	160	
Montejo.....	80	50	130	Royo (El).....	100	50	150	
Montenegro de Cameros	50	50	100	Sagides.....	»	50	50	
Montuenga de Soria...	100	50	150	Salduero.....	50	50	100	
Morales.....	25	50	75	Salinas de Medina.....	50	50	105	
Morcuera.....	»	75	75	San Andrés San Pedro..	25	50	70	
Morón de Almazán.....	25	50	75	San Andrés de Soria...	50	50	100	
Muriel de la Fuente....	25	50	75	San Felices.....	100	50	150	
Muriel Viejo.....	»	50	50	San Leonardo.....	30	50	80	
Muro de Agreda.....	100	50	150	San Pedro Manrique...	75	50	125	
Nafria de Ucero.....	»	50	50	Santa Cruz de Yanguas	20	50	70	
Nafria la Llana.....	»	50	50	Santa Maria de Huerta..	125	50	175	
Narros.....	75	50	125	Santa Maria las Hoyas..	30	50	80	
Navalcaballo.....	25	50	75	Sarnago.....	25	50	75	
Navaleno.....	25	75	100	Sauquillo de Alcazar..	50	50	100	
Nepas.....	20	50	70	Sauquillo de Boñices...	»	50	50	
Nódalo.....	»	50	50	Sauquillo de Paredes..	25	50	75	
Nograles.....	35	50	85	Serón de Nájima.....	100	50	150	
Nolay.....	50	50	100	Soliedra.....	»	50	50	
Nomparedes.....	»	50	50	Somaén.....	20	50	70	
Noviales.....	»	50	50	Sotillo del Rincón.....	50	50	100	
Noviercas.....	»	50	50	Soto de San Esteban...	12	50	62	50
Ocenilla.....	15	50	65	Suellacabras.....	50	50	100	
Olmillos.....	»	50	50	Tajahuerce.....	»	50	50	
Olvega.....	50	50	100	Tajueco.....	»	50	50	
Oncala.....	15	50	65	Talveila.....	7	50	57	50
Ontalvilla de Almazán..	25	50	75	Taniñe.....	25	50	75	
Osma.....	50	50	100	Tarancueña.....	»	50	50	
Oteruelos.....	50	50	100	Tardajos de Duero.....	15	50	65	
Paones.....	5	50	55	Tardesillas.....	25	50	75	
Pedrajas.....	10	50	60	Taroda.....	25	50	75	
Peñalba San Esteban..	20	50	70	Tejado.....	25	50	75	
Peñalcazar.....	»	50	50	Tera.....	25	50	75	
Perera (La).....	35	50	85	Torlengua.....	25	75	100	
Peroniel del Campo....	»	50	50	Torralba del Burgo....	25	50	75	
Pinilla del Campo.....	30	50	80	Torrearevalo.....	20	50	70	
Pinilla del Olmo.....	25	50	75	Torreblacos.....	»	50	50	
Piquera San Esteban..	25	50	75	Torremocha de Ayllón .	10	50	60	
Pobar.....	»	50	50	Torrevicente.....	25	50	75	
Portelrubio.....	12	50	62	50	Torrubia de Soria.....	50	50	100
Portillo.....	50	50	100	Trévago.....	»	50	50	
Póveda de Soria (La) ..	10	50	60	Ucero.....	10	50	60	
Pozalmuro.....	136	50	186	Utrilla.....	50	50	100	
Puebla de Eca.....	25	50	75	Vadillo.....	10	50	60	
Quintana Redonda.....	20	50	70	Valdanzo.....	10	50	60	
Quintanas de Gormaz..	20	50	70	Valdeavellano.....	»	75	75	
Quintanas R. de Abajo.	40	50	90	Valdegeña.....	»	50	50	
Quintanas R. Arriba...	25	50	75	Valdelagua.....	»	50	50	
Quintanilla 3 Barrios...	50	50	100	Valdemaluque.....	20	50	70	
Quiñonería (La).....	10	50	60	Valdemoro San Pedro..	15	50	65	
Rábanos (Los).....	25	50	75	Valdenarros.....	»	150	150	
Radona.....	50	50	100	Valdenebro.....	50	50	100	
Rebollar.....	»	50	50	Valdeprado.....	»	50	50	
Rebollo.....	15	50	65	Valderrodilla.....	»	50	50	
Recuerda.....	»	100	100	Valderromán.....	»	50	50	
Rejas de San Esteban..	15	50	65	Valtajeros..	10	50	60	
Rello.....	50	50	100	Valtueña.....	»	50	50	
Renieblas.....	40	50	90	Valvenedizo.....	»	50	50	
Retortillo.....	50	50	100	Vea.....	»	50	50	
Revilla de Calatañazor.	10	50	60	Vega y Lería (La).....	»	50	50	
Reznos.....	30	50	80	Velamazán.....	»	50	50	
Riba de Escalote.....	10	50	60	Velilla de la Sierra....	10	50	60	

	Personal	Ma- terial	Total
Velilla de los Ajos	10	50	60
Velilla de Medina	25	50	75
Velilla de San Esteban	50	50	100
Ventosa de la Sierra	25	50	75
Ventosa de San Pedro	14	50	64
Viana de Duero	150	50	200
Vildé	10	50	60
Villabuena	»	50	50
Villaciervos	60	50	110
Villálvaro	20	50	70
Villanueva de Gormáz	60	50	110
Villar del Ala	50	50	100
Villar del Campo	30	50	80
Villar del Río	»	100	100
Villar de Maya	25	50	75
Villares de Soria (Los)	15	50	65
Villarijo	50	50	100
Villasayas	40	50	90
Villaseca de Arciel	25	50	75
Villaverde del Monte	10	50	60
Vinuesa	100	50	150
Vizmanos	50	50	100
Vozmediano	25	50	75
Yanguas	25	50	75
Yelo	25	50	75
Zayas de Torre	»	50	50

Soria 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado del Trabajo-presidente, Eusebio F. de Velasco. 2187

Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, sus concordantes del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales y las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925, ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca a pública subasta la enajenación de los productos maderables y leñosos que después se dirán, procedentes de los montes Hayedo Tozas y Humbria, números 144 y 145, respectivamente, del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento, a saber:

Hayedo Tozas.—Cien pinos que en conjunto hacen 223'006 metros cúbicos, tasación 7.806'20 pesetas.

Hayedo de las Tozas.—Cincuenta hayas, volumen 76'622 metros cúbicos, tasación 3.064'88 pesetas.

Hayedo Humbria. Cien hayas, volumen metros cúbicos 201'614, tasación 8.064'56 pesetas.

Las subastas antes referidas tendrán lugar en estas casas consistoriales a las once en punto de la mañana del día siguiente en que hayan expirado los veinte hábiles contados a partir del si-

guiente día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o del que en sus funciones le sustituya, asistido de un miembro de la Corporación municipal.

La ejecución de los aprovechamientos citados se llevará a efecto con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables durante las horas de oficina hasta el día de la subasta.

Montenegro de Cameros 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Recio.

287.—Derechos de inserción 14 pesetas.

SOTILLO DEL RINCON 2211

Paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 4.555 pesetas, se anuncia su reparto al público por término de diez días, pudiendo los que deseen solicitar algún préstamo, hacerlo en esta Alcaldía ajustándose las peticiones al reglamento vigente.

Sotillo del Rincón 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Aniceto Largo.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Don Victor Martinez Andrés, vecino de Calderuela, acota para toda clase de aprovechamientos una finca de su propiedad, a saber:

Una suerte de monte sita en donde llaman Cerrada de los Chaparros; que linda por N., el pueblo de Calderuela; S., calleja; E., Alejandro Asensio, y O., camino; con una extensión superficial de tres yugadas y media.

Los contraventores serán castigados con arreglo a derecho.

Calderuela 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Victor Martinez.

288.—Derechos de inserción 6'50 pesetas

ACOTAMIENTO.—Don Prudencio Ojuel Laseca, vecino de Nieva, distrito de Calderuela, acota para toda clase de aprovechamientos la finca de su propiedad sita en este término municipal, a saber:

Una suerte de monte sita en El Vedado y paraje denominado Vallejo Espeso; que linda por el N., Julián Hernandez; por S., Manuel Asensio; por E., Basilio Millán, y por O., Román Gomez; con una extensión superficial de 22 áreas y 80 centiáreas.

Los contraventores serán castigados con arreglo a derecho.

Calderuela 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Prudencio Ojuel.

289.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.